## REPÚBLICA DE PANAMÁ SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS JUNTA DIRECTIVA

## ACUERDO No. 1 DE 9 DE ABRIL DE 2019

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No.3 DE 27 DE JULIO DE 2015 Y EL ACUERDO No.7 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

## **CONSIDERANDO:**

Que el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva representan una gran amenaza para la estabilidad del sistema financiero y la integridad de los mercados por su carácter global y las redes utilizadas para el manejo de tales recursos. Tal circunstancia destaca la importancia y urgencia de combatirlos, resultando esencial el papel que para este propósito deben desempeñar las entidades sometidas a la regulación y supervisión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Que la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, sitúa a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como organismo de supervisión de la actividad de seguros y reaseguros.

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a sus sujetos obligados, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.

Que mediante el Acuerdo No.03 de 27 de julio de 2015, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros fija los criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del sector seguros y reaseguros para la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que a través el Acuerdo No. 07 del 12 de octubre de 2016, se fijan los criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del sector seguros y reaseguros en cuanto a los controles internos de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de sector seguros y capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de sector seguros y capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de sector seguros y capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de sector seguros y capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de sector seguros y capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de sector seguros y capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de sector seguros y capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de sector seguros y capitales y subsidiarias extrangentes de sector seguros y capitales y

Que por lo antes expuesto, esta Junta Directiva en sesiones de trabajo ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar algunos artículos de MITEN Acuerdo No. 3 de 2015 y del Acuerdo 7 de 2016, con la finalidad de adecuar las

A M

normativas de prevención de BC/FT/FPADM a los estándares internacionales que los países deben implementar de manera efectiva a través de medidas legales, regulatorias y operativas.

## **ACUERDA:**

ARTÍCULO 1. Se deroga el Artículo 9 del Acuerdo No.03 de 2015.

ARTÍCULO 2. El Artículo 18 del Acuerdo No.03 de 2015 queda así:

Artículo 18. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación. Los sujetos obligados del grupo A deberán adoptar medidas de identificación del contratante y/o asegurado y del beneficiario del seguro, así como la verificación de la información y documentación, conforme al tipo de contratante y/o asegurado que atiende, producto ofrecido, canal de comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus contratantes y beneficiarios del seguro.

Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia.

Los sujetos obligados del sector seguros deberán asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de debida diligencia se mantengan actualizados.

En los casos de aquellos clientes identificados como de alto riesgo, atendiendo a los resultados de la evaluación de riesgo realizada por los sujetos obligados, la actualización de todos los registros de la información y documentación de debida diligencia deberá realizarse como mínimo una (1) vez al año.

ARTÍCULO 3. Se adiciona el numeral 14 al Artículo 21 del Acuerdo No.03 de 2015:

Artículo 21. Requisitos de Identificación (Persona Natural). Los datos mínimos que deben obtenerse en toda relación contractual para realizar la debida diligencia básica de una persona natural son:

1. [...]

14. Lugar o lugares donde el cliente tributa por sus ingresos.

ARTÍCULO 4. Se adiciona el numeral 15 al Artículo 23 del Acuerdo No.03 de 2015

Artículo 23. Requisitos de Identificación (Persona Jurídica). Los de que como mínimo deben obtenerse en toda relación contractual para real la debida diligencia de una persona jurídica son:

1. [...]

15. Lugar o lugares donde el cliente tributa por sus ingresos.



ARTÍCULO 5. Se adiciona el Artículo 45-A al Acuerdo No.03 de 2015:

Artículo 45-A. Reporte Complementario de Operación Sospechosa: En el caso que la recolección de toda la información enviada inicialmente a la Unidad de Análisis Financiero, sea compleja o requiera aclaratoria para ser precisa o verídica, los sujetos obligados deberán complementar de forma expedita la información mediante un reporte complementario de operación sospechosa.

ARTÍCULO 6. El Artículo 53 del Acuerdo No.03 de 2015 queda así:

Artículo 53. Tipo de sanciones. Los tipos de sanciones se dividen en pecuniarias y administrativas.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multas desde cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00). Las sanciones administrativas podrán consistir en prohibición temporal para realizar determinadas operaciones u operar determinados ramos, inhabilitación para ejercer en el sector de seguros y reaseguros, suspensión o cancelación de la licencia o autorización para operar.

ARTÍCULO 7. El Artículo 4 del Acuerdo No.07 de 2016 queda así:

Artículo 4. Criterios que deben cumplir los sujetos obligados del sector seguro cuando estos implementen sus controles internos de prevención de BC/FT/FPADM a nivel de todo su grupo económico. Los sujetos obligados del sector seguros, deberán gestionar de manera global el riesgo de BC/FT/FPADM a nivel del grupo, así como evaluar los posibles riesgos relacionados con las actividades realizadas por sus sucursales, filiales y subsidiarias cuando así proceda.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y acorde a los estándares internacionales, los grupos económicos sujetos a la supervisión consolidada de esta Superintendencia deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al sistema de prevención de BC/FT/FPADM, incluyendo:

 Políticas y procedimientos a nivel de grupo económico en materia de gestión de riesgos y prevención de BC/FT/FPADM.

2. Políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del rupo económico para propósitos de prevención de BC/FT/FPADM. Psas políticas y procedimientos deberán incluir, sin limitarse a otros aspectos, el intercambio de información, análisis de operaciones inusuales reportes de operaciones sospechosas; de este modo, las sucursales,

filiales, subsidiarias y aquellas entidades financieras pertenecientes al grupo económico, deberán recibir este tipo de información, cuando la misma sea relevante y apropiada para una adecuada gestión del riesgo de BC/FT/FPADM. Las entidades pertenecientes al grupo económico no se consideran terceros, por lo cual este intercambio de información dentro del grupo económico no suponen revelación de información a terceros.

- 3. Criterios necesarios que deben adoptar los integrantes del grupo económico para asegurar elevados estándares al momento de la contratación y mientras perdure la relación laboral.
- Un programa de capacitación continúa en materia de prevención de BC/FT/FPADM para todos los empleados del grupo económico.
- 5. Evaluaciones independientes que permitan asegurar la efectividad de las funciones de prevención de BC/FT/FPADM.
- 6. El resguardo, confidencialidad y uso de la información intercambiada.

El tipo y alcance de las referidas políticas y procedimientos deben tomar en consideración los riesgos de BC/FT/FPADM y ser consistentes con la complejidad de las operaciones y/o servicios que ofrecen, así como el tamaño del grupo económico.

ARTÍCULO 8. DE LA VIGENCIA. Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su respectiva reglamentación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

RAIMOND SMITH GUERRA

**Presidente** 

ANTONIO PEREIRA

Secretario

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

anamé 9 de ABril 20 1